

Resolución No. **1120** 14 JUL. 2020

Por medio de la cual se modifica la Resolución MD 0780 de 08 de marzo de 2012 se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes y se adopta el Reglamento Interno"

LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales otorgadas por la ley 5 de 1992 y la ley 1318 de 2009 y en especial las establecidas en el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1167 de 2016.

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política determina el ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y particulares.

Que el artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el Decreto 1214 de 29 de junio de 2000 estableció funciones para el Comité de conciliación, de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998. En el artículo 1º párrafo 2º estableció que los Comités de Conciliación creados con anterioridad a la vigencia de este, tenían un plazo de dos (2) meses para adecuarse a los requerimientos allí establecidos. El artículo 2º del citado Decreto determinó que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudios, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Que el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 22 de enero de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Que para hacer efectivo el mecanismo alternativo de conciliación, concebida inicialmente como una herramienta de descongestión judicial, la Ley 23 de 1991 previó que ésta sería efectuada por los representantes de las entidades designadas por el artículo 59 de la citada Ley, modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998.

Que el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, determinó que podrán conciliar todas o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Que el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 estableció en su artículo 15 que las normas sobre el Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público y en su artículo 16 definió la naturaleza jurídica del Comité de Conciliación como una instancia administrativa de decisión.

El artículo 17 del Decreto 1716 de 2009 dispuso expresamente sobre la integración del Comité de Conciliación, que a su vez fue incorporada en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.4.3.1.2.3., el cual a su vez fue modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 2016 al señalar en el párrafo 2º que las entidades públicas del orden nacional pueden invitar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con participación en sesiones con derecho a voz y voto.

Que de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Que mediante Resolución MD - 0823 de 1996 se creó el comité de conciliación y estableció sus atribuciones en la Cámara de Representantes.

Que mediante Resolución MD - 0025 de 29 de enero de 2001 se reglamentó el Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes y modificó el artículo primero de la resolución MD- MD-0823 de 1996

Que mediante Resolución MD - 2169 de 19 de diciembre de 2001, "Por la cual se modifica la Resolución MD-025 de 2001 la cual reglamenta el Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes", la Entidad modificó la Resolución MD 0025 de 2001 dando cumplimiento al Decreto 1214 de 2000

Que mediante Resolución MD - 0780 de 08 de marzo de 2012, se modificó la Resolución MD 2169 de 2001, integró y reglamento el comité de conciliación de la Cámara de Representantes.

Que se hace necesario actualizar todos los aspectos referentes a la puesta en funcionamiento del Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes.

Que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, es función de los Comités de Conciliación dictar su propio reglamento.

Que en reunión de Comité de Conciliación Virtual del 08 de julio de 2020, los integrantes del Comité de Conciliación aprobaron su propio reglamento, con base en normas legal vigente.

Que de las normas sobre las que se basaban los actos administrativos de la entidad, se hace necesario actualizar y unificar las disposiciones atinentes a la composición, regulación y funcionamiento del Comité de conciliación de la Cámara de Representantes en lo relativo al Comité de conciliación.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Administrativa.

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. - COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Modificar la Resolución MD 0780 de 08 de marzo de 2012. El Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses a cargo de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRINCIPIOS RECTORES: Los integrantes del Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes y los servidores públicos o contratistas que intervengan en las sesiones en calidad de invitados, actuarán conforme a los principios de legalidad, igualdad, oralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito principal el de proteger los intereses de la Cámara de Representantes y el patrimonio público. Deberán propiciar y promover la utilización de los métodos alternativos de solución de conflictos determinados por ley, para evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

Parágrafo. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Si alguno de los integrantes del Comité, se encuentra inmerso en alguna de las causales de impedimento o conflicto de intereses, deberá informarlo al Comité ante del inicio de la sesión para que los demás integrantes decidan sobre la procedencia de esta dejando constancia en el acta.

ARTICULO TERCERO. - CONFORMACIÓN. El Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán:

MIEMBROS PERMANENTES CON VOZ Y VOTO:

1. El Presidente de la Corporación o su delegado
2. El Director Administrativo
3. El Jefe de la Dirección Jurídica o su delegado
4. El Jefe de la División Financiera y Presupuesto
5. El Jefe de la División de Personal

INVITADOS PERMANENTES CON DERECHO A VOZ:

1. El Jefe de la Oficina Coordinadora de Control Interno
2. El Secretario Técnico del Comité

Parágrafo 1.- El Comité podrá invitar a sus sesiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.

Parágrafo 2.- La asistencia a las sesiones del Comité es de carácter obligatorio. En el evento de imposible asistencia, allegará por escrito la justificación de su inasistencia y, si es del caso, procederá a designar a un delegado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 489 de 1998, para lo cual remitirá a la Secretaría el respectivo acto de delegación.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

Parágrafo 4.- Los miembros permanentes del Comité deben cumplir las calidades exigidas por las normas vigentes. No se permitirá la participación en calidad de miembro permanente del comité a los contratistas ni a funcionarios que no reúnan las calidades exigidas.

ARTICULO CUARTO. - FUNCIONES: El Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes ejercerá las funciones, previstas en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, las cuales se señalan a continuación:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Recomendar los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados, si a ello diere lugar.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
10. Dictar su propio reglamento.
11. Seleccionar un grupo de profesionales de apoyo para la Secretaría Técnica del Comité cuando la entidad se encuentre en media y alta litigiosidad, según lo señalado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo. La Corporación solo celebrará conciliaciones en materia de lo Contencioso Administrativo, ante los jueces competentes o ante los Agentes del Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. - REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. Adoptar el Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes, probado por sus miembros mediante Acta No. 001 de 08 de julio de 2020, cuyo texto es el siguiente:

“TÍTULO I

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTICULO 1. - SESIONES Y VOTACIÓN. *El comité de conciliación se reunirá al menos dos (2) veces cada mes y cuando las circunstancias lo exijan, en forma presencial en las instalaciones de la Sede Administrativa de la Cámara de Representantes, o no presencial mediante correo electrónico, mensaje de datos o cualquier medio o forma de comunicación que establezcan sus miembros, del cual se dejará constancia de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que los modifiquen o sustituyan. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.*

Parágrafo 1. Suspensión. *Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, de la misma se dejará constancia señalando nueva fecha y hora para reanudar la sesión. En todo caso, la Secretaría Técnica confirmará la citación a través de correo electrónico enviado a cada uno de los integrantes e invitados del Comité.*

Parágrafo 2. Sesiones virtuales: *Cuando las circunstancias lo ameriten, por motivos de agenda o situaciones ajenas a los integrantes del Comité o sus delegados, no se puedan reunir de manera presencial, se podrá citar a sesión promoviendo la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales.*

La entidad pondrá a disposición los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones de Comité; también podrá habilitar direcciones electrónicas para el envío de comunicaciones y notificaciones y adelantar virtualmente las sesiones.

Al momento de efectuar la citación, se indicarán la fecha, la hora y el lugar preciso en los cuales tendrá lugar la sesión del Comité. Si se trata de una sesión que no es presencial, así mismo se señalará expresamente y se darán las indicaciones correspondientes para la utilización del respectivo medio virtual. En uno y otro caso, se remitirá a los convocados el orden del día y sus respectivos anexos como material, objeto de análisis; y por el mismo medio se recibirán los aportes y decisiones de cada uno de los integrantes que conforman el Comité de Normalización de Cartera de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 2. - TRÁMITE DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN. *Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de conciliación cuenta con quince (15) días hábiles, contados a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual se comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando*

la certificación en la que consten sus fundamentos. En el evento que la decisión no pueda ser adoptada por requerirse solicitud de pruebas o conceptos a otras entidades, el término podrá ser extendido, del cual se dejará constancia en la respectiva acta.

ARTÍCULO 3. – CONVOCATORIA. El Secretario Técnico de Comité convocará a los miembros permanentes, invitados o funcionarios cuya presencia se considere indispensable, con al menos un (1) día de anticipación, mediante correo electrónico en el cual señalará fecha, lugar de la reunión, hora, forma de realización de la sesión y el correspondiente orden del día.

Con la convocatoria se remite a cada miembro del Comité, las fichas técnicas correspondientes para su estudio.

En todos los casos, deberá convocar a las sesiones de Comité con derecho a voz, al Jefe de la Oficina Coordinadora de Control Interno o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 4. – DESARROLLO DE LAS SESIONES. El Secretario Técnico informará al Comité en caso de concurrir invitados a la sesión; realizará el control de la asistencia y la justificación de las ausencias; procederá con la verificación del quórum y dará lectura del orden del día propuesto el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité, sin perjuicio de someter a consideración las proposiciones que se consideren necesarias analizar en desarrollo del Comité.

Surtida esta fase y aprobado el orden del día, se procede con el inicio de la sesión, en la que el Secretario Técnico del Comité concederá el uso de la palabra al apoderado de la entidad, para que sustente el asunto sometido a conocimiento o decisión del Comité. Los invitados del Comité procederán a deliberar sobre el asunto sometido a su consideración.

Parágrafo 1. La decisión de conciliar tomada, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Parágrafo 2. La recomendación del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

ARTÍCULO 5. - QUÓRUM. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple. En caso de empate, se someterá a nueva votación; de persistir el empate, el Director Administrativo decidirá el desempate.

ARTÍCULO 6. - SALVAMENTO DE VOTO. - Los miembros del Comité que manifiesten apartarse de las decisiones que sean adoptadas por la mayoría de los miembros del comité, deberán indicar los motivos de su disenso, de las cuales se dejará constancia en el acta respectiva.

TÍTULO II

PRESENTACIÓN DE FICHAS TÉCNICAS ELABORADAS, ESTUDIO E INFORMES

ARTÍCULO 7º.- FICHAS TÉCNICAS. El abogado designado a cargo de la representación del asunto materia de conciliación judicial o prejudicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o del proceso judicial en el que deba evaluar y/o estudiar para aprobación la oferta de revocatoria directa a la que se refiere el parágrafo 95 de la Ley 1437, o el estudio de la procedencia de iniciar la acción de repetición, deberá agotar el trámite previo a su presentación y cumplir con los requisitos de forma y de contenido, mínimo, conforme con los lineamientos definidos por el Comité de Conciliación es dicha materia. Deberá cumplir con requisitos señalados en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado - eKogui.

Los profesionales en derecho designados por la entidad para atender los casos y rendir conceptos, deberán atender lo dispuesto en las Leyes 446 de 1998; 640 de 2001; 678 de 2001; 1437 de 2011; 1564 de 2012, así como los Decretos 1069 de 2015, las normas que las modifiquen o sustituyan y demás normas legales y reglamentarias se sean aplicables al asunto.

Las fichas técnicas presentadas por los abogados designados por la Entidad serán diligenciadas en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado - eKogui

ARTICULO 8. - APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de conciliación o por el Representante Legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo, ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

ARTICULO 9.- DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por el concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo. La Oficina Coordinadora de Control Interno de la entidad, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 10º. - INFORMES SOBRE EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.13 del Decreto 1069 de 2015, o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, los apoderados de la Cámara de Representantes deberán presentar el informe al Comité para que éste pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

Parágrafo. Informes sobre repetición y llamamiento en garantía. En los meses de junio y diciembre de cada año, se remitirá a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación o por el representante legal según el caso
- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad.
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuera el caso.
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado.
- e) Numero de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor.
- f) Numero de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

ARTÍCULO 11. - INFORME DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015, el Secretario Técnico del Comité presentará un informe de gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Representante Legal o su delegado y a los miembros permanentes del Comité cada seis (6) meses.

TÍTULO III

SECRETARIA TÉCNICA Y ACTAS

ARTICULO 12. - SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de un profesional del derecho de la División Jurídica, designado por el Comité de Conciliación, con las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Presentar al Comité la propuesta del plan de acción anual del Comité de Conciliación para su aprobación en los términos que establezca la entidad para la formulación del Plan Institucional. Las Oficinas de Planeación y Sistemas y Oficina Coordinadora de Control Interno de la Cámara de Representantes, en cumplimiento de las funciones de asesoría que le compete, están llamadas a brindar el acompañamiento y apoyo técnico requerido para tal efecto.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Parágrafo. La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 13. - ACTAS. Las Actas serán elaboradas por la Secretaría Técnica del Comité, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión, en el Acta se dejará constancia de las decisiones adoptadas y serán suscritas por el secretario y Presidente del Comité. Las actas serán numeradas de manera consecutiva y estarán a cargo de la Secretaria Técnica del Comité. Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para el estudio del Comité de Conciliación en cada sesión hacen parte integral de las actas. Las solicitudes de copias auténticas de las actas de Comité de Conciliación, serán atendidas por la Secretaria Técnica del Comité.

Parágrafo. las certificaciones de la decisión consignada en la respectiva acta de Comité estarán a cargo de la Secretaría Técnica del Comité, para su presentación en el Despacho que corresponda por parte del apoderado de la entidad.

TÍTULO IV

PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

ARTÍCULO 14. - POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. El Comité de Conciliación, tiene el compromiso de proponer correctivos que se estimen convenientes para prevenir las causas que pueden llevar a que la Entidad cause daño, perjuicio y/o riesgo con fundamento en la actividad litigiosa en los cuales se ha condenado a la entidad, realizando un estudio integral de sus condenas y demandas.

La política de prevención del daño antijurídica deberá ser evaluada, actualizada e implementada en el periodo contemplado de conformidad con los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE para las entidades públicas del orden nacional.

Parágrafo. De no presentarse actividad litigiosa que causen daño antijurídico al interior de la entidad, la Cámara de Representantes deberá diseñar una política de prevención del daño antijurídico para mitigar riesgos existentes que puedan generar posibles acciones judiciales en su contra.

Las modificaciones al reglamento serán de competencia del Comité de Conciliación conforme a la función consagrada en el numeral 10 del artículo Cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO 15. – INDICADOR DE GESTIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.7 del Decreto 1069 de 2015: La prevención del daño antijurídico será consideradas como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior de la entidad”.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO SEXTO. - Publicación La Cámara de Representantes publicara en su página web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de estos.

ARTICULO SÉPTIMO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los

14 JUL. 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CAROLINA CARRILLO SALTARÉN
Directora Administrativa



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

MA. Isabel Carrillo H.

Vo. Bo. MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
Jefe División Jurídica

Proyectó: AYSSA GARCÍA Q. Asesora comisionada División Jurídica
Revisó: MAGDA ALEXANDRA GARCIA. Abogada contratista División Jurídica
UZ MYRIAM ROMERO G., Abogada Contratista Dirección Administrativa
Rodolfo cediel Mahecha Abogado Contratista Dirección Administrativa